

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC-041/20

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00070 00
ACCIONANTE: MISAEL FORERO MORA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA JURÍDICA- JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MISAEL FORERO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.235.671 de Vergara - Cundinamarca, a través de apoderado judicial, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA JURÍDICA- JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y otros referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **MISAEL FORERO MORA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa radicada bajo el No. de expediente 11-001-33-36-037-2013-00225-00, la cual fue resuelta mediante sentencia del 4 de marzo de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, la cual condenó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al pago de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales y morales, a favor del accionante y demás demandantes.

Debido a la falta de pago de la sentencia judicial, se radicó demanda Ejecutiva ante el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, bajo el radicado No. 11-001-33-36-037-2018-00157-00, proceso dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo hasta la fecha, el ente accionado no ha realizado lo pertinente frente a la cancelación de los valores ordenados en sentencias judiciales.

Señala el mandatario judicial, que el accionante es una persona de la tercera edad al tener 67 años, que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por no tener medios para su sustento económico, que debido a la Pandemia por COVID 19, no ha podido trabajar y que esta omisión afecta sus derechos al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

1.2. Contestación FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad accionada esto es, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Doctora Sonia Milena Torres Castaño, dio contestación a la tutela, señalando que para el caso concreto, la entidad ha dado el trámite administrativo normal de pago para el accionante, y que con base en el turno asignado y el respeto de este, tanto para él como para las demás personas que también tienen asignado un turno, la Fiscalía ha realizado lo propio, y por ningún motivo se han violentando derechos fundamentales del actor.

Que los procesos de pago se surten bajo el trámite legalmente establecido respetando el debido proceso, se brinda la información solicitada y no se permite la alteración de turnos, que para el presente asunto, no se observa causal que fundamente suficientemente la alteración de éstos.

Que de acuerdo a los recursos asignados por la Nación se procede a realizar los pagos de acuerdo al Plan Anual Mensualizado de Caja. Que al accionante le fue asignado turno de pago el 31 de agosto de 2016, que una vez exista disponibilidad presupuestal y llegue el turno asignado se procederá a cancelar lo adeudado.

Que además se trata de una pretensión eminentemente económica, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción tutelar. Subsidiariamente, solicitan negar los derechos invocados, ya que aduce que la Fiscalía no ha vulnerado los derechos alegados por el actor.

1.3. Contestación JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

La entidad vinculada esto es, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, a través de la Jueza Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz, señala que en demanda de Reparación Directa No 11-001-33-36-037-2013-00225-00, mediante sentencia del 4 de marzo de 2016 proferida por su Despacho, se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales y morales, a favor del accionante y demás demandantes.

Que se tramitó Proceso Ejecutivo por los mismo hechos bajo el radicado No. 11-001-33-36-037-2018-00157-00, proceso dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Que al revisar las pretensiones del medio tutelar y teniendo en cuenta que éstas van dirigidas al logro del pago de las acreencias adeudadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es esta instancia judicial, la llamada a responder, por lo cual solicita la desvinculación del presente asunto,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y dignidad humana, del señor **MISAEL FORERO MORA**, por no proceder a cancelar lo adeudado respecto de la sentencia de 4 de marzo de 2016 dentro del Proceso de Reparación Directa No 11-001-33-36-037-2013-00225-00, del Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y conforme a liquidación realizada en Proceso Ejecutivo No. 11-001-33-36-037-2018-00157-00, a continuación del Ordinario.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque la entidad no ha procedido a realizar el pago de los valores a los que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue condenada.

Tesis de la demandada: La Fiscalía señala que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de pretensiones netamente económicas. Subsidiariamente, solicita negar los derechos invocados, ya que aduce que la Fiscalía no ha vulnerado los derechos alegados por el actor. El Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera solicita la desvinculación del presente asunto.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que al tratarse de pretensiones económicas, no es el medio constitucional el apropiado, por tanto se declarará la improcedencia de la acción constitucional, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales.

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014¹, a través del cual recabó:

*“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) **la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario**, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.*

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

iii) Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Refiriéndose de manera puntual a este tipo de casos en los cuales se pretende el **cumplimiento de una sentencia judicial a través de la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“[...] no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”. La Corte Constitucional al admitir que el mecanismo de la tutela opera de manera excepcional ante el incumplimiento de una sentencia judicial, se ocupa de diferenciar si lo ordenado en el fallo corresponde a una obligación de “hacer” o una obligación de “dar”, con miras a establecer unas reglas para su procedencia en uno u otro caso. Es así como en la sentencia T-394 de 2014, la Corte se pronuncia en la siguiente forma: [...] La Corte Constitucional ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento. Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; en estos eventos la Corte ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial. Por el contrario,

cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden; en esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. En síntesis, ha expresado la Corte: “Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”. “(...) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”. En este caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la sentencia judicial frente a la cual se reclama su cumplimiento en un término perentorio, contempla obligaciones de “dar” y de allí se infiere que el actor contaría con otro mecanismo judicial, diferente al de la acción de tutela, que en principio sería más idóneo para la defensa de sus derechos, como lo es el proceso ejecutivo; mecanismo que precisamente se encuentra consagrado en el artículo 177, inciso 4° del C.C.A. en los siguientes términos: “[...] Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria [...]”.

Sin embargo, la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-441 de 2013, explica que la improcedencia de la tutela, en tratándose de sentencias que conlleven obligaciones de “dar” no es absoluta:

“[...] Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión en nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado [...]”9.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. Al señor MISAEL FORERO MORA, se le reconoció mediante sentencia judicial del 4 de marzo de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, el pago de unos recursos por la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, dentro del Proceso de Reparación Directa No 11-001-33-36-037-2013-00225-00.
2. Debido a la falta de pago por parte de la Fiscalía, se inició Proceso Ejecutivo No. 11-001-33-36-037-2018-00157-00, a continuación del Ordinario, en donde se resolvió seguir adelante la ejecución y existe liquidación en firme.
2. A la fecha la Fiscalía General de la Nación no ha procedido a dar cumplimiento a los fallos judiciales en su contra.
3. El señor DANIEL MARÍA GARCÍA CORREA, tiene 67 años de edad.

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante. Que entratándose con obligaciones de dar, el mecanismo dispuesto para ello es el proceso ejecutivo. Que frente a prestaciones económicas, este tipo de controversias deben *“dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativa, según corresponda”*², siendo este el medio de defensa judicial el idóneo para salvaguardar los derechos que pretende el accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Que de igual forma, y de manera también excepcional, para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, la Corte Constitucional exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

² Corte Constitucional sentencia T-237 de 2016.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante alude tener 67 años de edad, persona que no se encuentra dentro del rango de edad para ser considerado una persona de la tercera edad y por ende una persona en situación de vulnerabilidad. Así lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T 047 de 2015

“Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.”

Referido lo anterior no se puede considerar al accionante como un sujeto de protección constitucional preferente por no hacer parte de este grupo de personas.

Por otra parte, en el caso concreto, verificados los documentos aportados al expediente, este Juez Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que el accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado su mínimo vital, y por lo mismo los derechos solicitados en amparo ameriten protección de forma excepcional.

Tampoco se advierte la necesidad de que el Juez Constitucional intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no se explica el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, en qué grado de afectación la Fiscalía General de la Nación le pueda generar un perjuicio irremediable, en los términos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente.

De conformidad con lo enunciado en párrafos precedentes, considera el Despacho que si el accionante pretende el cumplimiento de los fallos judiciales es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, que en este caso el idóneo es el proceso ejecutivo el cual, de acuerdo a lo probado en el proceso, se encuentra en trámite de cobro. La entidad obligada ha establecido unos procedimientos para cumplir con el pago de sentencias y de acuerdo a ellos ha establecido turnos para respetar el derecho a la igualdad que debe existir entre todos los acreedores por pago de sentencias judiciales, turno que para el señor accionante aún no se ha cumplido.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial antes indicado, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para reclamar el derecho pretendido, y en razón a que el accionante no se encuentra inmerso dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedor

del amparo de derechos prestacionales por vía de tutela, ésta solicitud se considera improcedente.

Respecto del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, dentro del trámite tutelar y de los medios probatorios allegados al expediente no se logró demostrar afectación alguna por parte de esta entidad accionada, por lo cual se desvinculará a la misma del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **MISAEL FORERO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.235.671 de Vergara- Cundinamarca, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA del trámite tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB